

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., octubre quince de dos mil veintiuno

Ejecutivo laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2021-00178-00 Auto 479

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez. Pendiente pronunciamiento sobre impedimento proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío y solicitud de mandamiento de pago. 05 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, este Despacho procede a pronunciarse, en primer orden respecto de la decisión adoptada por la Juez 2° Laboral de Armenia de declararse impedida para conocer del proceso ejecutivo con radicación número 63001310500220210016900, promovido por el abogado SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA contra el señor IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA, a decirte proveído del 9 de agosto de 2021, a efecto lo cual se tendrán en cuenta las siguientes...:

ANTECEDENTES:

Lo primero por advertir es que al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, por reparto, se le remitió el proceso ejecutivo número 63001310500220210016900, promovido por el abogado SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA contra el señor IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA; dirigida a que se librara mandamiento de pago contra la última mentada persona.

En segundo orden, la titular del referido despacho, antes de obrar en consecuencia, mediante proveído del 9 de agosto del año 2021, resolvió declararse impedida para conocer de la mencionada causa judicial, con fundamento en la 2° causal de recusación prevista en el artículo 141 del código general del proceso, que a la letra señala:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...” Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”

La señora juez soportó la nota de terminación en las siguientes apreciaciones:

“... Revisado el expediente se verifica que ante este despacho judicial se presentó proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor IGANCIO DE JESUS HENAO MIRA a través de su apoderado judicial ahora ejecutante SONNY ALBEIRO AERIZA SALDARRIAGA, contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Radicado bajo el No. 2017-0007800, pretendiéndose el pago del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales por concepto de la pensión de vejez..., en estas condiciones, estas células judicial conoció en el proceso ordinario los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho determinantes para proferir el fallo respectivo por parte de la suscrita,

mismo que sustenta el ejecutivo en el presente proceso, pues precisamente de la actividad cumplida dentro de ese y trámite en la génesis del proceso ejecutivo que ahora plantea, pues refiere la existencia de la obligación por los honorarios dejados de pagar en dicho trámite y del cual pretende desprender la obligación que ahora la parte actora pretende ejecutar, tal como lo relación en los supuestos fácticos que conforma el escrito de demanda, específicamente en los hechos 6° y 7°,

Nótese, que con la presente litis se procura entre otras peticiones, el reconocimiento y pago de unos honorarios por la labor profesional desempeñar por el abogado Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga como puedo judicial del señor IGANCIO DE JESUSU HENAO MIRA en el citado proceso ordinario laboral de primera instancia, que se reitera fue conocido por este Despacho y en esas condiciones, se considera que el conocimiento del proceso y las actuaciones surtidas en el mismo pueden influir en el sentido de la decisión que deba adoptarse dentro del presente proceso por parte este Juzgado, estimando así que concurre la causal de recusación...”

Para resolver se...:

CONSIDERA:

Visto los referidos antecedentes de hecho y soporte normativo este Despacho no comparte las apreciaciones ni a la conclusión a la que arribó el Juzgado Segundo laboral de este Circuito, al haberse declarado impedida para conocer de la referida causa Ejecutivo.

Lo primero por advertir es que no se trata de un único y solo proceso, como se viene sugiriendo, sino dos procesos separados e independientes. Uno el proceso ordinario laboral No. 6300131050022017-000780 promovido por el señor Ignacio de Jesús Henao Mira contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que, en efecto, fungió como apoderado judicial el doctor Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga. Otro muy distinto es el proceso Ejecutivo No. 2021-6900, que el doctor Areiza Saldarriaga promueve contra el señor Henao Mira. Uno es un proceso ordinario el otro es un proceso ejecutivo promovido; por diferentes actores, en relación con objetos y causas absolutamente disímiles.

El mentado proceso ordinario finalizó con la condena que se le impuso a Colpensiones del pago de un retroactivo pensional; decisión ya ejecutoriada y en firme. En el mentado proceso ejecutivo, se procura, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales y la sentencia condenatoria proferida en la causa ordinaria, el pago de unos honorarios. Sobre el primer proceso no hay nada que decir sobre el segundo evaluar y definir si existe título ejecutivo que soporte la causa judicial que se viene emprendiendo. Se trata de contrastar la documental en la que se materializa el título Ejecutivo con las previsiones del artículo 422 del Código General Del Proceso que a la letra señal:

Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A propósito, el artículo 432 ibidem es de las siguientes voces:

Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Para este funcionario, en las anotadas condiciones no se cumplen los presupuestos de hecho que soporta el impedimento declarado por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Armenia, pues la norma que lo consagra alude a un mismo proceso objeto de anticipado conocimiento y no a dos causas judiciales distinta; una de las cuales, entre otras, ya finalizó. No se configura la causal de impedimento invocada.

En las anotadas condiciones no habrá lugar a aceptar el impedimento de glosas, por lo que se deberá, por conducto de la oficina judicial, remitir este proceso a la sala civil familia laboral del honorable tribunal superior de Armenia Quindío, a propósito de las previsiones del artículo 140 del código General del proceso, que ad litteram establece:

Con

Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Por todo lo indicado se adopta la determinación que se recoge en la siguiente...

AUTO

PRIMERO: Por no haberse configurado la causal, NO ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante el auto del 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021), para conocer del proceso ejecutivo número 63001310500220210016900, promovido por el abogado SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA contra el señor IGNACIO DE JESUS HENAO MIRA .

SEGUNDO: En firme esta decisión, por conducto de la oficina de reparto, remítasele estas diligencias a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

MSV
12-10-2021

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dba5bae870ce4dd57478cbe92953219839a4ca8cdce3488b2b5c9dee65c17f1

Documento generado en 11/11/2021 01:26:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**